

### **36. PERIODO CONTABLE.**

Preguntada la Superintendencia acerca de lo pactado en una sociedad (limitada, anónima o en comandita), sobre cortes del ejercicio contable diferentes al período anual del 1.º de enero al 31 de diciembre, como por ejemplo, períodos mensuales, trimestrales o semestrales, manifestó que:

De conformidad con el artículo 9º del Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en general y contenido de los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, "El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.

Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.

Por lo menos, una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general".

Se definen los estados financieros de propósito general, al tenor del artículo 21 ídem, como aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados. Los básicos son entre otros, el Balance General y el Estado de Resultados.

Por su parte, el Código de Comercio contiene sobre el particular, las siguientes disposiciones:

El artículo 110, exige en la escritura pública de constitución, entre otras estipulaciones, "las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse".

Se ordena, según el artículo 152 que "Para los efectos de los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance general a fin de cada año calendario".

Ahora bien, respecto de las normas especiales que se aplican a las compañías de responsabilidad limitada, el artículo 371 ídem, prevé: La sociedad formará una reserva legal, con sujeción a las reglas establecidas para la anónima. Estas mismas reglas se observarán en cuanto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades", siendo oportuno agregar que, por remisión del artículo 372 de la obra mercantil, " En lo no previsto en este título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas".

En las disposiciones especiales por particulares para las compañías por acciones, se prescribe en el artículo 445 ídem que "Al fin de cada ejercicio y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que:

Es obligación de todo ente económico, preparar y difundir estados financieros durante su existencia en forma periódica, vale decir, "que se repite a intervalos determinados" (Diccionario Larousse. Edemsa. Colombia 1993). Es de anotar que dicha obligación se aplica a todo comerciante, trátase de persona natural o jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio.

De esta manera una sociedad, cualquiera sea su naturaleza, puede pactar en sus estatutos cortes de ejercicios contables que sean diferentes al período anual del 31 de diciembre, siempre que se haga, a fin de cada año calendario, un inventario y un balance general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto de si puede dividirse el período anual en varios períodos con el fin de hacer más frecuentes los repartos de dividendos durante un mismo año calendario, es del caso precisar que:

Compete al máximo órgano social, decidir, entre otros asuntos, acerca de los dividendos sociales, como quiera que, a más de numerosas razones, es un elemento de la esencia del contrato social, (artículo 98 C. de Co.), postulado normado por el artículo 187 del Código de Comercio, según el cual, la junta de socios o asamblea, según se trate, ejercerá sin perjuicio de las funciones especiales propias de cada tipo social, las funciones generales en él relacionadas, como es, particularmente, "disponer de las utilidades sociales conforme al contrato social y a las leyes".

Sobre el particular, ha considerado el Consejo de Estado:

"De esta finalidad consustancial al contrato social emana el derecho de los asociados a las utilidades, derecho que no puede ser desconocido en el contrato. La ley protege de manera especial este derecho al punto de prescribir que las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas (art. 150 del C. de Co.).

Consiste este derecho en la facultad de los asociados "para establecer mediante el estudio y aprobación de los balances, las verdaderas utilidades obtenidas y disponer de ellas", como acertadamente lo define el tratadista Gabino Pinzón (Derecho Comercial. Vol. 2º. Edic. 1960. pág. 312). Quiere ello decir que este derecho implica dos facultades fundamentales: la de verificar la existencia real de las utilidades y la de disponer de ellas (art. 187 Núms. 2 y 3). (CE., Sec. Primera Sentencia Sept. 6 de 1974).

Por otra parte, es orden meridiana del artículo 151 del estatuto mercantil que "no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital".

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* señala que "salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la asamblea o en la junta de socios, las sociedades repartirán, a título de dividendos o participación, no menos del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores".

Se debe tener en cuenta, asimismo, que dichas utilidades habrán de pagarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, al tenor del inciso 2º. del artículo 156 de la obra mercantil y formarán parte del pasivo externo las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades. (inciso 1º. *ídem*).

Es corolario de lo anterior, que:

Es a los socios reunidos en el máximo órgano social, llamado junta de socios o asamblea general de accionistas, a quienes compete, exclusivamente, determinar y disponer de las utilidades sociales de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y en las leyes.

A efectos de ejercer su función y derecho de disposición ganancial, deberán examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores, habida cuenta que, por expreso mandato legal, no se podrá distribuir suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos." (art. 151 del C. de Co.).

En contravención a lo anterior, esto es, repartiéndose dichas sumas sin que se hallen justificadas en balances reales y fidedignos, no podrán repetirse aquellas contra los asociados de buena fe, debiéndose no reparar utilidades de siguientes ejercicios hasta tanto no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

De esta manera, sobre el entendido de la premisa acotada en el primer punto, es factible que se pueda dividir, por pacto estatutario, en varios períodos con el fin de hacer más frecuentes los repartos de dividendos durante el mismo año calendario, función y derecho, se reitera, que compete a la asamblea o a la junta de socios, únicamente, con plena observancia de lo estipulado en el contrato social y en las leyes.

Ahora bien, habida consideración que corresponde al máximo órgano social "disponer de las utilidades sociales" siempre que se hallen justificadas en balances reales y fidedignos que les han sido presentados para su examen, aprobación o improbación, es asimismo viable estimar que, si en el contrato social no se estipula cosa distinta, podrán los socios o asamblea general determinar que en vez de pagarse totalmente en una sola ocasión o por una sola vez, las sumas repartidas por concepto de utilidades según lo que les corresponda, se les cancelen sumas parciales hasta completar su valor total, durante el año siguiente al decreto de las mismas, en épocas o fechas fijadas para el efecto, según así lo acuerden en la reunión que se trate.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que, pese a que en los estatutos exista expresa prohibición para hacerse pagos diferidos de utilidades, la asamblea general o la junta de socios es plenamente autónoma para reformar el contrato social en distinto sentido o para decretar y disponer, para un ejercicio social particular y concreto, un pago de beneficios sociales en términos de diversa temporalidad, siempre acatando a cabalidad las normas referidas y demás pertinentes sobre mayorías, etc.

Ref. : Oficio 220-36397 del 30 - 06 - 96.